INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/017/2011

PROMOVENTE: CIUDADANA MARCELA DÁVALOS ALDAPE.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANA BEATRIZ PAREDES RANGEL Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

1. DENUNCIA. El veinte de octubre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por la ciudadana Marcela Dávalos Aldape, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y en su caso objeto de sanción en contra de la C. Beatriz Paredes Rangel.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil once, notificado el veintiocho del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo requirió a la promovente subsanara las deficiencias de su escrito inicial. En respuesta a lo anterior, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta también de octubre de dos mil once, la C. Marcela Dávalos Aldape desahogó la vista de que fue objeto.

En virtud de lo anterior, el Secretario Ejecutivo mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil once, determinó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja; remisión que quedó formalizada por oficio número IEDF-SE/QJ/332/2011.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Por proveído de dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, asumió competencia para conocer los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/017/2011, e instruyendo al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables, lo cual se materializó el diecinueve de noviembre de dos mil once.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, los días veinticuatro y veintiséis de noviembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional y la C. Beatriz Paredes Rangel dieron contestación a los emplazamientos de los que fueron objeto, formulando las manifestaciones que consideraron pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proveyó sobre la admisión y desahogó de las pruebas ofrecidas por las partes, así como de aquéllas que resultaron de la investigación realizada por este Instituto y ordenó que el expediente en que se actúa se pusiera a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que hicieron a través de escritos recibidos ante esta autoridad electoral administrativa local, los días 14 y 16 de diciembre de dos mil once.

Una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil once, la Comisión de Asociaciones Políticas ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACION DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintiséis enero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el

anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 116, fracción I, segundo párrafo, 122 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 20 I y II, 25, 35, fracciones XIX y XXXV, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción I, 223, fracción III, 231, fracción II, 232, fracción I, 236, fracción I, 372, 373, fracción II y 374, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2º, inciso c), fracción II y XVII, 8, 10, 16, fracción I del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una ciudadana de nombre Marcela Dávalos Aldape, en contra de la C. Beatriz Paredes Rangel, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Marcela Dávalos Aldape, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1°, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia ***J.01/99,*** sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

> **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.
>
> Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.
>
> Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.
>
> Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Ahora bien, es de apuntar que el artículo 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, prevé, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos

que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que la promovente de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros, para lo cual es menester que aporte los elementos que sustente la decisión primigenia de instar el procedimiento.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo contemplado en el citado artículo 372, tiene como finalidad verificar que, entre otros, las personas jurídicas y físicas se conduzcan por los cauces legales, no cabe que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan de posibles ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y, por consiguiente, arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados, permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que la queja presentada por la ciudadana Marcela Dávalos Aldape satisface los extremos referidos, en virtud de que:

a) En su escrito la promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida a la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, específicamente, la promoción de su imagen mediante la asistencia a eventos públicos, apariciones en periódicos y revistas de circulación nacional, así como una entrevista de radio, con el ánimo, a decir de la denunciante, de posicionar su imagen para obtener su postulación como candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional, antes de que inicien los plazos que para ello establece el Código de la materia.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la realización de actos anticipados de precampaña; por ende, la actualización de los supuestos contemplados por los artículos 223, fracciones II y III, 231, fracción II, 232, fracción I y 236 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que expresamente los proscribe.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, la promovente ofreció diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa,

ordenó realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de la denunciante.

No se omite referir que al desahogar los emplazamientos tanto el Partido Revolucionario Institucional como la C. Beatriz Paredes Rangel opusieron como excepciones de improcedencia la falta de materia y la frivolidad de la queja

Tales alegaciones carecen de sustento jurídico, habida cuenta de que la falta de materia procesalmente se actualiza cuando un acto posterior revoca aquél que fue materia de la impugnación. En efecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-56/2007 y SUP-JDC-89/2010, que la falta de materia se compone de dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y,
b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Así las cosas, el primer elemento es instrumental, mientras que el segundo es determinante y sustancial, toda vez que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio por el cual queda sin materia; pero lo que produce en realidad la improcedencia, es precisamente esa falta de materia.

La extinción de la materia se da también cuando sobreviene alguna circunstancia que elimina el conflicto entre las partes, ante el cual resulta inocua la continuación del proceso, por ejemplo, cuando la pretensión del actor se colma con antelación al dictado de la sentencia, o bien cuando aún no colmándose, el acto originalmente impugnado deja de existir jurídicamente, al ser revocado o sustituido por la autoridad que lo emitió.

Bajo esta óptica resulta jurídicamente improcedente atender la petición de la demandada y del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que en principio, los hechos denunciados no versan respecto de un acto de autoridad cuya naturaleza permita su modificación o supresión, al contrario los actos denunciados ante esta autoridad no pueden ser retrotraídos para dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de su comisión, pues en virtud de su naturaleza su consumación es instantánea.

Aunado a ello, también ha sido criterio de la Sala Superior que aún cuando el presunto infractor cesara la comisión de los actos denunciados, ello no actualizaría la falta de materia y por tanto, la conclusión del procedimiento especial sancionador, según se desprende de la Tesis de Jurisprudencia:

> **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**-De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.
>
> **Cuarta Época:**
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2009 y acumulado.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.-Autoridad*

responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-Tercero interesado: Televimex, S.A. de C.V.-11 de marzo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin.

Recurso de apelación. SUP-RAP-27/2009 y acumulados.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.-Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-25 de marzo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

Por otra parte y en cuanto a la solicitud de los denunciados de desechar el presente procedimiento toda vez que a su juicio la queja presentada por la C. Marcela Dávalos Aldape es frívola, tampoco es atendible tal solicitud en virtud de que para que una queja, recurso o juicio resulte frívolo, es necesario que dicha característica resulte evidente y notoria de la sola lectura de la demanda; que carezca de motivo o fundamento para ello, o bien, que el objetivo que se pretende no se pueda alcanzar con la promoción de la queja o medio de impugnación de que se trate.

Así las cosas tales supuestos no se acreditan pues como ya se precisó en párrafos anteriores la C. Marcela Aldape denunció hechos y aportó elementos que de manera presuntiva implican la actualización de los supuestos contemplados por los artículos 223, fracciones II y III, 231, fracción II, 232, fracción I y 236 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por lo que esta autoridad debe proceder al estudio de fondo de la denuncia planteada.

III. MARCO NORMATIVO. Previo a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente sentencia, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara un control de convencionalidad en atención al artículo 1° Constitucional, y la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, de fecha catorce de julio de dos mil once.[1]

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ***"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"***, por el cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1°, a saber:

> ***"TÍTULO PRIMERO***
> ***CAPÍTULO I***
> ***De los Derechos Humanos y sus Garantías***
>
> ***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el*

[1] Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"*, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio* pro homine *o principio* pro persona, *es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."* [2]

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

> ***"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.*** *Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el*

[2] Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones, son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones	105, fracciones I y II 103, 107, fracción	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o	Directa

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	VII 103, 107, fracción IX	interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas los autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizaran atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona,* es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente Resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Ahora bien, dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Marcela Dávalos Aldape.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la constitución federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección

de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. En el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

> **Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:
>
> (...)
>
> II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido es posible establecer que la normatividad electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los actos de selección interna de candidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ya que estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se

identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Adicionalmente, debe considerarse la limitante del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterada en los

diversos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 6 del Código Comicial local. De acuerdo a esos numerales, los funcionarios públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y se establece que la propaganda que los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

4. Como parte de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del código de la materia, prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", al definirlos como *"todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos"*.

La realización de actos anticipados de precampaña se prohíbe expresamente en el numeral 224, tercer párrafo, del propio Código Comicial local.

Dicha medida tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, a fin de que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Dado que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interno, se despliegan conductas promocionales tendentes a obtener la candidatura al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en

general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

La ley expresamente dispone los plazos en que se pueden desarrollar actos proselitistas durante los procesos electivos internos. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios. Dicho de otra forma, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persigue evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, o de los candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es

decir, que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula la precampañas.

5. Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza. Por tanto, no todos se inscriben en la condición de electorales.

Es menester tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, fijó criterios relevantes sobre la actuación de la autoridad administrativa electoral en lo relativo a la tramitación de las quejas que se sometan a su conocimiento y resolución.

Particularmente, las reglas para determinar la naturaleza de la propaganda desplegada por un ciudadano, si ésta es de carácter político electoral, o bien, encuadra en el ejercicio de la libertad constitucional de manifestación de las ideas, sin más límite que la no afectación del orden público o los derechos de terceros o en el ejercicio de una prerrogativa constitucional.

Dichas resoluciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—*** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su

responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

En aplicación de ese criterio, esta autoridad electoral debe considerar, entre otros elementos, las particularidades del emisor del mensaje y aplicar un rasero diverso si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política.

6. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandis* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Sala Superior. S3EL 045/2002

> Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta."

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución General de la República.

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.

En este tenor, procede a reproducir las disposiciones legales que establecen la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña, relativas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal:

> **"Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:
>
> (...)
>
> III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos; (...)"
>
> **"Artículo 224. (...)**
>
> Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código."

Cabe precisar que si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera

preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia en la propaganda que emitan los partidos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el cual se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

A. La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un sólo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio que tenga a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

B. La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un Partido Político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, la de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación, las acciones que se desplieguen para difundirla, así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión, por lo que pueden ser objeto

de sanción no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos, pueden entrarse en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Ley Fundamental, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Carta Magna, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

> "**Registro No.** 182179
> **Localización:**
> Novena Época
> Instancia: Pleno
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XIX, Febrero de 2004
> Página: 451
> Tesis: P./J. 2/2004
> Jurisprudencia
> Materia(s): Constitucional
>
> **GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.
>
> Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro."

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"**Registro No.** 165759
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009
Página: 287
Tesis: 1a. CCXVII/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y

> con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).
>
> Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán"

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Al respecto, ha sido criterio de este Órgano Electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normatividad electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido;

b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales; y,

c) Las acciones de "precampaña" deben orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

En efecto, es importante hacer notar que el acreditamiento de este extremo pasa por la demostración fehaciente e indudablemente que la intención del difusor del mensaje está en concordancia con el resultado que pretende prevenir esta prohibición legal; consecuentemente, no toda difusión de un elemento publicitario conlleva *per se* esa finalidad.

C. La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, correspondan a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establecen categóricamente que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, los cuales no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

a) A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán hábiles de situarse en la temporalidad aludida en la prohibición; y,

b) A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales lleva a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, inician desde el nueve de febrero del año de la elección (en el caso de Jefe de Gobierno) y del diecinueve de ese mismo mes y año (en el caso de Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales); de ahí que los actos acontecidos con anterioridad a esa temporalidad, acreditarán este extremo legal.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA *LITIS*. Acto continuo, procede efectuar el análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, así como de lo manifestado tanto por los presuntos responsables al desahogar los emplazamientos de que fueron objeto, a fin de desprender los hechos y conductas denunciados y las excepciones y defensas opuestas, con independencia de se encuentren en un capítulo *ex profeso* o en uno diverso.

Con objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester examinar detenida y cuidadosamente los escritos iniciales de queja para advertir y, en la medida de lo posible, atender a la intención del promovente.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

> ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos."

> ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.
>
> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos."

Así pues, del análisis practicado al escrito de queja, se advierte que la ciudadana Marcela Dávalos Aldape denuncia a la C. Beatriz Paredes Rangel en su carácter de Diputada Federal por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la promoción de su imagen valiéndose de su cargo, en medios tanto impresos como en la radio.

Para tal efecto, dicha parte refiere que tales actos consistieron en la presencia de la denunciada en el Informe de Labores del Senador René Arce, realizado el 24 de septiembre de 2011 en el Hemiciclo a Juárez, evento público al que asistieron diversos servidores públicos tanto federales como estatales vinculados al Partido Revolucionario Institucional, así como en su aparición en diversos medios de comunicación impresos y en la radio en los que, según su dicho, ha manifestado su intención de contender por la candidatura a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por el mismo instituto político.

Por su lado, tanto la ciudadana Beatriz Paredes Rangel como el Partido Revolucionario Institucional, al momento de comparecer a este procedimiento, negaron enfáticamente la comisión de alguna infracción a la legislación del Distrito Federal, argumentando la improcedencia de la queja incoada en su contra, por las causales ya analizadas en el apartado correspondiente.

No obstante ello, debe precisarse que tanto la denunciada como el instituto político al que pertenece, reconocieron la asistencia de la diputada federal al Informe de Labores rendido el veintiséis de septiembre en el Hemiciclo a Juárez, por el Senador René Arce, hecho que fue calificado por los mismos como un ejercicio de sus derechos político electorales y civiles, toda vez

que al mismo, según su dicho, compareció, no como servidora pública, sino como ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

Así y derivado de las consideraciones anteriores, esta autoridad electoral administrativa estima que la *litis* se constriñe en determinar si la ciudadana Beatriz Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional incurrieron o no en una responsabilidad administrativa por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en:

- Su asistencia al Quinto Informe de Labores del Senador René Arce, rendido en el Hemiciclo a Juárez el 26 de septiembre de 2011.

- Su aparición en diversos medios impresos, y

- La entrevista en radio que concedió a uno de los conductores de Grupo Fórmula.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

De esta forma, y en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, las pruebas admitidas y desahogadas por la Comisión de Asociaciones Políticas, serán valoradas en su conjunto en la parte final del presente Considerando, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los hechos que sean públicos o notorios.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"**Registro No.** 174899

Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Junio de 2006
Página: 963
Tesis: P./J. 74/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis."

"**Registro No.** 171754
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007
Página: 1643
Tesis: XX.2o.33 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la

información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez."

1. **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE.** En el presente apartado se da cuenta que la C. Marcela Dávalos Aldape aportó las siguientes probanzas:

a) Copia simple de la nota periodística publicada en la revista *Chilango*, número 54, correspondiente a febrero de 2011, intitulada *Otros Suspirantes*, sin autor, en la cual bajo el subtítulo "Beatriz Paredes", se lee:

"[...]
Este mes dejará la Presidencia Nacional del PRI y se rumora fuertemente que su próximo desafío será la candidatura por el GDF ¿Las razones? En el ámbito local ningún otro priísta figura para poder dar pelea en 2012, y en los comicios de 2006, cuando ella fue candidata, el PRI aumentó en casi 300% los sufragios a su favor. En el círculo cercano de Paredes se asume que ella será la abanderada."

b) Nota periodística publicada en el periódico *El Sol de México*, en su edición del 25 de septiembre de 2011, bajo la autoría de Doina García, intitulada *Enrique Peña Nieto: Determinará el PRI método de selección de candidato a Los Pinos*, en cuya parte que interesa se lee:

"[...]
Asimismo aseguró que si Beatriz Paredes, expresidenta (*sic*) del partido decidiera lanzarse como candidata para el Gobierno capitalino, tendría todo su respaldo y apoyo. [...] Sobre la eventual postulación de Paredes para Jefa de Gobierno capitalino señaló: Es clara mi identificación con Beatriz Paredes, es correligionaria y es mi amiga. Habrá que escuchar si hay definición por parte de ella por participar y de ser así, pues

evidentemente tendrá todo mi respaldo, todo mi apoyo y toda mi simpatía..."

c) Copia simple de un encabezado del periódico *El Sol de México*, correspondiente a la edición del 25 de septiembre de 2011, en cuya parte superior puede leerse: *Anuncia el PVEM que apoyará a Peña Nieto en el 2012. El exgobernador (sic) mexiquense aseguró que actuará con respeto a los tiempos definidos por la autoridad.*

A un costado del encabezado se aprecia una fotografía en cuyo pie se lee: *Jorge Emilio González, Enrique Peña Nieto y Beatriz Paredes.*

d) Copia simple de una nota periodística publicada en el periódico *El Sol de México*, en su edición del 25 de septiembre de 2011, en la sección Nacional, intitulada Respalda el PVEM a Peña Nieto y bajo la autoría de Patricia Torres. En dicha documental en la parte que interesa puede leerse:

"[...]
Ante el exgobernador del Estado de México, la diputada priísta Beatriz Paredes; los senadores del PRI Jesús Murillo Karam y María de los Ángeles Moreno, entre otros invitados, Jorge Emilio González recordó que hace dos semanas se renovó el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México y la semana pasada, en la reunión de dicho consejo, se plantearon muchos y muy diversos temas sobre el partido y el país, además de que se analizó la problemática de México..."

e) Copia simple de una nota periodística publicada en el periódico *Diario Imagen*, en su edición correspondiente al 21 de octubre de 2011, sección Estado de México, sin autor, intitulada: *Quiere hacerlo con una coalición. Beatriz Paredes reitera que buscará candidatura al GDF. La diputada dice que está en espera de los tiempos y reglas que marque el PRI y que atenderá todos los lineamientos.* Documental en la que se lee:

"Huixquilucan, Mex.- La Diputada Federal Beatriz Paredes Rangel reiteró que buscará ser la candidata del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

En entrevista, luego de participar en la clausura de la semana académica de derecho en la Universidad Anáhuac, precisó que está en espera de los tiempos y reglas que marque su partido y atenderá todos los lineamientos. Dijo que está lista para, en una primera instancia y si así lo decide el PRI, participar en una contienda interna y obtener la candidatura y posteriormente ser la abanderada de una coalición.

'Invitaremos a muchos ciudadanos a que nos respalden, no quiero ser candidata solamente de un partido político, el DF es una ciudad plural, que está demandando inclusión y yo tendré una candidatura ciudadana y partidista si así lo impulsan', expresó. Paredes Rangel dijo que la Ciudad de México requiere de soluciones que se han venido posponiendo y 'estoy convencida de que tengo el conocimiento que nos permitirá abordar esas soluciones'.

Previamente, ante estudiantes de derecho, la diputada priísta invitó a los jóvenes a ser parte del proceso electoral del 2012, porque son el sector que puede definir el rumbo que tomará el país."

f) Impresión a color de una nota periodística obtenida de la página *web* http://noticierostelevisa.esmas.com/elecciones-mexico/distrito-federal/338783/paredes-buscara-nuevo-jefatura-gobierno-del-df, intitulada: *Paredes buscará de nuevo la jefatura de gobierno del DF*, y en cuya parte que interesa puede leerse:

"[...]
En entrevista radiofónica, la priísta indicó que la Ciudad de México requiere una alternancia en la forma de gobernar y que es hora de un cambio en el que se escuche a todos los habitantes de esta metrópoli.

'Estoy más puesta, con entusiasmo y con ganas de que la Ciudad de México se pueda desarrollar y con ello cristalizar su desarrollo', dijo la legisladora y aclaró que será respetuosa de los tiempos internos del PRI, así como de la legislación electoral del Distrito Federal.

'Si logro la candidatura, realizaré una campaña intensa en función de los tiempos electorales, sumando esfuerzos y al mismo tiempo el diseño de una estrategia incluyente', expuso.

El Distrito Federal requiere un cambio, como en el caso de los apoyos que se dan a las personas de la tercera edad, los cuales deben convertirse en un derecho y no en una práctica clientelar electoral, expuso Paredes Rangel.

Reconoció que durante las administraciones perredistas en la Ciudad de México ha habido errores y éxitos, pero es hora de un cambio en el que se escuche a los demás, a quienes ya están cansados de que cierren calles por obras sin aviso alguno, por lo cual 'vamos a presentar nuevas ofertas para los capitalinos'.

Paredes Rangel mencionó que se debe recuperar el perfil productivo de la metrópoli, relanzar el turismo para que haya empleo y no haya jóvenes estudiantes rechazados.

Al periodista Óscar Mario Beteta dio a conocer que en los próximos días presentará en la Cámara de Diputados una iniciativa sobre servicio social remunerado para ese sector.

La aspirante a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal insistió en que se debe llevar a cabo una renovación en el poder de la capital del país, porque la población quiere mejores resultados.

Aunque la dirigencia nacional del PRI ha insistido en que se respeten los tiempos internos, 'es saludable que se manifiesten todos aquellos que deseen participar en la selección de sus candidatos ' a la Presidencia del país y a la Jefatura de Gobierno capitalino, porque ya aprendimos la lección: es fundamental la unidad interna, sostuvo.

La legisladora consideró que el ex gobernador Enrique Peña Nieto tiene todos los merecimientos para ser candidato del PRI a la Presidencia de la República y está arriba en las encuestas; sin embargo, no se debe cerrar la oportunidad a otros que desean participar en este proceso."

g) Dos fotografías a color de 10x15cm., en las que se aprecia a la C. Beatriz Paredes Rangel en compañía del C. Enrique Peña Nieto y otras personas.

Respecto de las probanzas ofrecidas por la actora, éstas proceden ser calificadas de la siguiente forma:

- Respecto de las copias simples de las notas periodísticas descritas en los incisos a), c), d) y e), éstas en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, constituyen documentales privadas, fuente de indicios cuya exhibición aporta elementos respecto de la existencia de los textos originales, ello en términos de la Tesis de Jurisprudencia:

> **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.** En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, **lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original**, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.
>
> **Tercera Época:**
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002. Trinidad Yescas Muñoz. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.*
>
> **La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**
>
> **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.**

- Respecto de la impresión **a color de una nota periodística obtenida de la página *web***

http://noticierostelevisa.esmas.com/elecciones-mexico/distrito-federal/338783/paredes-buscara-nuevo-jefatura-gobierno-del-df, descrita en el inciso f) así como la nota periodística señalada en el b) éstas por su naturaleza constituyen documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, las cuales por su contenido aportan indicios respecto de los hechos denunciados por la quejosa, en términos de lo dispuesto por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

> **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.":

- Respecto de las dos fotografías a color presentadas por la denunciante, éstas por su naturaleza constituyen pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción III, inciso a) del Reglamento para la Tramitación, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Distrito Federal, cuyo valor probatorio resulta indiciario y será concatenado con los demás elementos que obran en el expediente.

2. **PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS.** Por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional y a la C. Beatriz Paredes Rangel, si bien por medio de sus escritos de contestación a los oficios de emplazamiento, opusieron sus excepciones y defensas, ninguno aportó pruebas al sumario para sustentar sus argumentos, hecho del que se dio cuenta en el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas el nueve de diciembre de dos mil once.

3. **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL DURANTE LA INVESTIGACIÓN.** En términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano sustanciador realizó diversas diligencias con el propósito de llegar a la verdad histórica de los hechos, cuya atención generó que este Instituto se allegara de la documentación que a continuación se describe:

   a) Mediante oficio IEDF-SE/QJ/339/11, de fecha 18 de noviembre de 2011, se requirió al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, informara si con motivo de las labores de monitoreo se detectó la transmisión en radio de una entrevista realizada presuntamente el 26 de septiembre de 2011, a la C. Beatriz Paredes Rangel.

      Como respuesta a lo anterior, mediante oficio DEPPP/STCRT/7559/2011, de fecha 22 de noviembre de 2011, el Secretario del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, informó lo siguiente:

      "[...]
      Me permito informarle que el programa/evento al que se hace referencia en su oficio no es susceptible de ser detectado, ya que técnica y materialmente esta Dirección se encuentra impedida para la realización de la verificación y monitoreo de aquellas transmisiones que no son pautadas y mandatadas por la

autoridad a los diversos concesionarios y permisionarios a nivel nacional y local.

b) Mediante oficio IEDF-SE/QJ/342/11, de fecha 18 de noviembre de 2011, se requirió al Representante Legal de Organización Radio Fórmula, comunicara si el 26 de septiembre de 2011, en alguno de los programas radiofónicos que son conducidos por el C. Óscar Mario Beteta, se entrevistó a la C. Beatriz Paredes Rangel, requiriéndose en su caso, copia de la grabación de dicha entrevista.

Como respuesta a lo anterior, el 23 de noviembre de 2011, se recibió escrito signado por el Vice Presidente de noticias y Representante Legal de Grupo Fórmula, quien confirmó la realización de la entrevista a la C. Beatriz Paredes, y remitió un disco compacto con la grabación de la misma, en la cual, en la parte que interesa, consta lo siguiente:

"[...]
Conductor.- Licenciada Paredes, la saludo con mucho gusto.
B.P. – Muchas gracias Óscar Mario también con muchísimo gusto, saludos a todos quienes inician esta mañana escuchando las noticias y los comentarios de un periodista profesional y con gran valor civil, un gusto compartir con usted estos momentos.
Conductor.- Gracias licenciada Paredes la saludo con gusto, repito, y bueno pues ¿Qué opina de lo que en el *argot* llaman ustedes, este espaldarazo que recibe por parte del licenciado Enrique Peña Nieto, como Presidenta también del revolucionario usted también sabe, pues es quien va muy arriba en las encuestas para representar a su órgano político en la contienda del 2012 por la Presidencia de la República.
B.P.- Pues, estamos muy atentos a los tiempos electorales, tanto los que señalan los estatutos internos de los partidos como lo que señala la legislación electoral federal, y en el caso del Distrito Federal, la legislación electoral local, pero lo que le quiero decir Óscar Mario es que yo estoy más puesta que nadie con entusiasmo, con ganas, con el interés de que todo el conocimiento sobre la Ciudad de México, sobre el desarrollo del país, sobre las necesidades que tiene nuestra

gente en esta etapa, pueda cristalizarse en una oportunidad de servicio a la Capital de la República, para que (*sic*) en los tiempos electorales logro la candidatura, eh, hagamos una campaña muy intensa, una campaña que se coordine desde luego, con quien en función también de los tiempos electorales logre la candidatura de nuestro partido, y sumando, yo creo que es una época de suma, de inclusión; mi diseño en el caso de que podamos, respetando los estatutos y la legislación electoral, construir una oportunidad en ese sentido, haríamos una gran, gran, apertura, una estrategia de inclusión para diversas fuerzas políticas y diversas personalidades que ya demandan un cambio en el Distrito Federal.

Conductor.- Licenciada Beatriz Paredes, hay que recordar, y esto es una parte muy reciente de nuestra historia política, que hasta 1997, el Jefe de Gobierno de la Capital era nombrado por el Presidente de la República, por el Presidente en turno, las primeras elecciones en la capital las gana Cuauhtémoc Cárdenas, esto fue un 5 de septiembre de aquel año, en otras palabras, el PRI nunca ha ganado una elección en la Capital de la República, sin embargo, con base en encuestas que se han llevado a cabo recientemente usted está arriba frente a cualquier candidato de cualquier partido, repito entonces, si la gente está viendo en Beatriz Paredes a un personaje que puede llevar a cabo por su amplísima experiencia o por sus resultados, un buen papel en el Distrito Federal, o si pues realmente ya quieren un cambio de órgano político es el personaje, es el partido, o es una combinación de los dos, aunque repito, su órgano político pues ha estado muy disminuido en la Capital de la República.

B.P.- Mire Óscar eh, yo he leído y conocido también los resultados de las encuestas, efectivamente en todas las encuestas la opinión de quienes son encuestados, que es población en general, que son militantes de diversos partidos, tienen la gentileza, cosa que les agradezco, de ponerme arriba, en algunos casos muy arriba, de cualquiera otro de los aspirantes, yo creo que está muy lejos la elección, que hay que trabajar en serio, pero agradezco estas muestras de simpatía, y me parece que lo que la ciudadanía demanda es alternancia, es tener una oportunidad de vivir otro estilo de gobierno, un gobierno que resuelva los problemas de fondo de la ciudad. Yo respeto muchísimo al ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas, es un hombre que me parece que aportó mucho a la historia de México, no sólo a la historia política de la ciudad, sino en general por su sobriedad, por su patriotismo, me parece que en el Distrito Federal los gobiernos de afiliación perredista han tenido éxitos y errores pero ya

es hora de otro estilo de gobernar, ya es hora de un nuevo gobierno, de una estrategia incluyente que escuche, que escuche mucho más, usted sabe Óscar Mario, ahorita quienes nos están oyendo a través de los radios de sus automóviles, seguramente ya se están empezando a desesperar porque toda la ciudad está con obras simultáneamente, porque de repente cierran calles y avenidas sin avisarle a nadie, porque hay que mejorar aprovechando lo que se ha hecho positivamente, incorporando a quienes han trabajado bien por la ciudad, porque no se trata de reinventar la historia cada día, sino de tener una nueva oferta y una actitud firme para atender las cuestiones sustantivas que preocupan a los capitalinos.

Conductor.- Como usted señala, es importante estas obras de infraestructura, quizá desde Ernesto Uruchurtu y Carlos Hank González, no se habían llevado a cabo tantas ¿Qué prioridades tendría Beatriz Paredes independientemente y obviamente de concluir lo que ya se inició y está a punto de terminar en cuanto a este rubro se refiere?

B.P.- Mire Óscar Mario, voy a contestarle es una entrevista, pero lo digo para que quienes nos quieran decir que es un acto anticipado de campaña, para nada, es en ejercicio de nuestra libertad de expresión y atendiendo la entrevista de un gran periodista. La Ciudad necesita que se resuelva de una buena vez el tema del agua, el tema del agua es un asunto que mencionamos, que nos angustia cada vez que vienen los aguaceros, que significa que vienen inundaciones, pérdida de recursos, y que afecta a las áreas más marginadas, pero en términos generales a toda la Ciudad Capital, y además que nos lleva a desperdiciar un recurso privilegiado que deberíamos retener como en una estrategia de drenaje pluvial y de mucho mejor aprovechamiento y evitar las inundaciones, evitar que a partir de la carencia del volumen suficiente en los mantos freáticos, nuestra Ciudad se siga hundiendo. Tenemos que recuperar el perfil productivo de nuestra Ciudad encontrando alternativas creativas posibles que relancen la actividad turística y de recreación generalizada en la Ciudad y empleo para los jóvenes. En la Ciudad de México, no debe haber el número de rechazados que estamos teniendo para las escuelas; quiero decirle que voy a presentar en los próximos días una iniciativa para apoyar el trabajo de los jóvenes, el servicio social remunerado, y yo lo mantendré informado, Óscar Mario porque nuestra nuevas generaciones se merecen una oportunidad, y desde luego los derechos, los apoyos que se dan para las personas de la tercera edad y otros apoyos focalizados, los vamos a volver derechos, no creemos

que deban ser apoyos clientelares que sirvan para generar simpatías electorales, sino deben quedar establecidos en la ley como un derecho para que no le sirvan a ningún partido político para pretender a través de un apoyo, un intercambio electoral.

Conductor.- Doña Beatriz Paredes bueno, repito al auditorio, pues entre comillas fue una sorpresa porque la multitud que acudió al Hemiciclo a Juárez, mucha desconocía que Enrique Peña Nieto acudiría al Quinto Informe de Actividades de un connotado ex perredista, el Senador René Arce, quien ahora ya se afilia al Partido Verde, y bueno ahí el Partido Verde elige al ex gobernador del Estado de México como su representante, y también en ese mismo evento el licenciado Enrique Peña Nieto dice, mi candidata o yo voy o apoyo a Beatriz Paredes si decide contender por la Capital de la República, ¿Fue una estrategia ya bien definida, una coincidencia? ¿Qué le podría usted comentar al auditorio?

B.P.- Quiero decirle Óscar Mario que para mí fue una sorpresa, no corresponde a ninguna estrategia ni mucho menos el comentario del licenciado Enrique Peña Nieto que yo le agradezco mucho su solidaridad, y 'de veras' me alienta, es un hombre que tiene un gran prestigio en el Valle de México, en el centro del país y eso sin duda repercute en el ánimo de los citadinos, de los capitalinos, hay mucha gente del Estado de México que trabaja o que vive en la Capital de la República; este comentario surgió en una entrevista, incluso yo tuve el honor de acompañar a René Arce, a quien considero un líder social genuinamente comprometido con las causas populares, ha sido un legislador muy prolífico con iniciativas claves. Estuvimos en el Informe, yo me salí inmediatamente porque ahorita Óscar Mario le estoy llamando desde Nueva York, tenía un tema vinculado al sistema de Naciones Unidas donde estoy tratando el problema de los migrantes y especialmente de los niños migrantes mexicanos que repatrian sin ser acompañados por un adulto, entonces estamos haciendo una gestión para que esta situación se modifique, y al término del evento, en alguna de las múltiples entrevistas que atendió el licenciado Peña Nieto le hicieron esta pregunta y él contestó de manera espontánea, no hubo estrategia, no hubo táctica, simplemente una circunstancia en donde pensamos que tenemos posibilidades de construir para el Centro del país, las respuestas que se requieren.

Conductor.- Bueno, le pregunto como presidenta del revolucionario institucional ¿Cómo va el proceso interno para elegir candidato? aunque hay algunos, quizás el licenciado Manlio Fabio Beltrones, pues que también han mostrado interés, el licenciado Enrique Peña

Nieto va muy arriba en las encuestas, y la mayoría pues ya lo da como el representante para competir por esta justa en el 2012, ¿Cuál es su opinión?

B.P.- Pues mire usted, el profesor Moreira, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha expresado el respeto a los tiempos que señalan nuestros estatutos, a mí me parece saludable que diversas personalidades políticas manifiesten su deseo de participar, estoy convencida de que en el PRI ya aprendimos que la unidad es esencial, y de que después de los legítimos deseos de participación y del método que finalmente se aplique en el partido, estoy convencida de que podremos formar un gran equipo con una actitud y estrategia incluyente todos a participar en favor de la renovación del poder público en México porque lo que es cierto, es que los mexicanos necesitan resultados en el gobierno, lo que es cierto es que es indispensable encontrar soluciones de fondo para una problemática muy grave que tiene deprimido al país, deprimida a la ciudadanía, y en ese sentido es indispensable desde nuestra perspectiva que haya una transformación del gobierno federal. Yo sé que los tiempos que ha determinado el partido tienen que ver primero con fijar la plataforma, el programa que abanderará nuestro candidato, después con la precisión del método, abrir los registros para ver quienes desean participar y estimular la posibilidad de que se genere un gran acuerdo interno, si es con competencia interna habrá acuerdo después de la competencia, si es a partir de una estrategia de unidad, habrá acuerdo interno, eso es lo importante, hay la convicción de que el acuerdo interno es necesario para fortalecernos.

Conductor.- Bueno, decíamos como ex presidenta del tricolor, hace poco que usted acaba de ceder la estafeta a Humberto Moreira, y ya aprendieron, bueno sería casi imposible una ruptura una división en este proceso para elegir candidato y ratificar al licenciado Enrique Peña Nieto.

B.P.- Como le digo es una elección, el licenciado Peña es un hombre que tiene todos los merecimientos para ser candidato, como bien señala usted, está arriba en todas las encuestas, tiene muchos atributos que lo llevan a ser muy competitivo, pero eso no cierra la posibilidad de que otros distinguidos militantes decidan participar. Yo confío plenamente en la madurez de los cuadros de primer nivel del PRI. Estoy convencida de que todos los cuadros de primer nivel del PRI sabrán sobreponer el propósito de que el partido salga unido a sus legítimas ambiciones personales.

Conductor.- Bueno, entonces tenemos un minutito, Beatriz Paredes va o se declara como aspirante porque todavía no se puede hablar de precandidata, etc., de su partido para competir por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal en el 2012 ¿Cuál sería su mensaje, aprovechando que estamos enlazados a Dish Latino, a Time Warner y a Come Cast, allá en los Estados Unidos, y este trabajo que desempeña usted en Nueva York en beneficio de los hijos de nuestros paisanos?

B.P.- Un saludo a todos nuestros compatriotas, establecimos la Comisión Especial de Migración, estamos atentos, preocupados por el endurecimiento de algunas de las políticas migratorias estadounidenses y de otras políticas en los estados del sur de Estados Unidos y entremos en contacto Comisión Especial de Migración del Congreso Mexicano, ahí estamos a sus órdenes queridos compatriotas; y decirle Óscar Mario que le agradezco mucho esta oportunidad con un enorme respeto por usted, estamos listos para competir si en el PRI deciden que haya un proceso interno y hay otros correligionarios que quieren participar en la búsqueda..[Corte comercial]

Conductor.- Por la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, en este momento estamos hablando con ella, se encuentra en Nueva York y dice sí voy, sí aspiro a competir por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, licenciada Paredes, entonces bueno, pues es un hecho y es una confirmación, esta intención, ¿Usted va definitivamente?

B.P.- Efectivamente vamos con todas las ganas, con toda la emoción y con toda la decisión, y dispuestos a que si hay un proceso de competencia interna porque otros correligionarios quieran aspirar a la candidatura con el derecho que les asista, participemos en una competencia interna, respetemos los métodos de selección que señalan nuestros estatutos, invitemos a otras fuerzas políticas a sumarse, armemos un gran espectro arcoíris con disposición y actitud para una estrategia incluyente que le permita a los ciudadanos del Distrito Federal, saber que habrá un nuevo gobierno en beneficio de la Capital de la República y de resolver las necesidades de quienes habitan en nuestra gran ciudad.

Conductor.- Decíamos que el PRI desde 1997 cuando inicia este proceso democrático en la Capital de la República, pues nunca ha ganado una elección, ha estado pues muy disminuido, pero usted Beatriz Paredes va arriba en la encuestas frente a cualquier candidato de cualquier partido, incluido el Partido de la Revolución Democrática,

¿Vislumbra por ende, alguna posibilidad de alianzas si llega a competir por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal?

B.P.- Si alcanzo en los procesos internos la selección de mi partido, que ojalá así sea, para eso vamos a trabajar, invitando a todos, nosotros no somos excluyentes. Desde luego que estoy abierta a las alianzas a otros partidos, a fuerzas políticas, y a personalidades que lo que quieren es que el Distrito Federal encuentre una nueva etapa. Quiero decirle Óscar Mario que esta historia de debilitamiento del PRI en el D.F. *(sic)*, tiene desde mi perspectiva dos razones de fondo, primero, un enorme descontento popular derivado del sismo de 1985, en donde la ciudadanía percibió que no habían actuado las autoridades ni tan rápido, ni tan diligentemente como era necesario, y segundo, que muchos priístas se pasaron al PRD, usted recuerde que Marcelo Ebrard era Secretario General del PRI y que el licenciado Camacho fue el gobernante designado por parte del gobierno del presidente Salinas y era un connotado priísta, también encabezando la reforma interna del partido y después una corriente que se llamó la corriente democrática, el ingeniero Cárdenas también se salió del PRI, entonces lo que sucedió es que mucha gente que tenía filiación de priísta se pasó al PRD cuando muchos cuadros se pasaron al PRD, entonces lo que tenemos que hacer es partir de una gran participación de la sociedad civil. Yo seré una candidata muy ligada a la sociedad civil, a las expectativas de la ciudadanía, y abierta a la militancia de todos los partidos políticos que compartan el proyecto que vamos a plantear por la Ciudad, porque no se trata solamente de ambiciones, se trata de que haya un proyecto claro en favor de la Ciudad.

Conductor.- Bueno, lo más probable, y me quiero adelantar a los tiempos, es que, ya dijo usted sí voy, sí aspiro, y sí quiero.

B.P.- Sí le entro.

Conductor.- ¡Sí le entra! Bueno por ahí dicen, bueno, un aspirante para la Presidencia va derecho y también no se quita, pero candidata de unidad, doña Beatriz le digo, porque primero, al día de hoy va en primer lugar en cuanto a intención de voto, y segundo, no hay ningún hombre o mujer dentro del PRI hasta el momento, si no mal recuerdo, que haya expresado su intención, y bueno que pudiera estar tan bien posicionado como usted.

B.P.- Pero mire, hay que respetar a todos.

Conductor.- Sí bueno.

B.P.- Al rato a lo mejor hay declaraciones de otras compañeras y otros compañeros, y yo estoy puesta para competir y puesta para sumar.

Conductor.- Bueno, pero no descartemos que usted sea la candidata de unidad, y tenemos otra vez un minutito para que no se venga otra vez el reloj encima, decíamos la interrumpí en su mensaje, Beatriz Paredes se encuentra en Nueva York, gestionando en la ONU algunos buenos resultados que deban darse para hijos de nuestros paisanos, doña Beatriz Paredes tenemos cincuenta segunditos ¿Cuál sería su mensaje? Porque la interrumpí por favor.

B.P.- Un abrazo a todos nuestros compatriotas que radican en Estados Unidos, estamos preocupados por el endurecimiento de las políticas migratorias, sobre todo por el que se estén repatriando a niños y menores no acompañados, y estamos solicitando el respaldo de la OEA y del UNICEF para presentar un frente unido en favor de los niños hijos de migrantes para que no se den repatriaciones en condiciones de riesgo para sus derechos humanos.

Conductor.- Bueno pues, le aprecio muchísimo su disposición para con este espacio, hay quienes decían, no, doña Beatriz Paredes ha hecho tanto y ha logrado tanto en su carrera política que ya está cansada para competir por la Jefatura de Gobierno, pues lo ha expresado usted hace unos segundos, usted sí quiere, sí va y además con muy buenas posibilidades, le aprecio muchísimo su disposición y su tiempo.

B.P.- Óscar Mario, muchas gracias, un saludo a todos..."

c) Mediante oficio IEDF-SE/QJ/340/11, de fecha 18 de noviembre de 2011, se requirió al Representante Legal de Diario Imagen, comunicara si en su edición correspondiente al 21 de octubre de 2011, se publicó una nota alusiva a la C. Beatriz Paredes Rangel, y en su caso, el nombre del o la periodista a cargo de la misma.

Como respuesta a lo anterior, con fecha 4 de noviembre de 2011, se recibió escrito signado por la editora de Diario Imagen, quien comunicó:

"[...]

En nuestra edición correspondiente al viernes 21 de octubre de 2011, año VI, número 1713, en la página 10, se publicó una nota alusiva a la C. Beatriz Paredes Rangel, con el siguiente encabezado: 'Beatriz Paredes reitera que buscará candidatura al GDF' y como sumario: 'La

diputada dice que está en espera de los tiempos y reglas que marque el PRI y que atenderá todos los lineamientos'.
Adjunto el ejemplar de la nota, tal y como lo solicita y fue una nota escrita redacción (*sic*), por ello no está firmada ya que también salió publicada en varios periódicos y portales web..."

d) Mediante oficio IEDF-SE/QJ/341/11, de fecha 18 de noviembre de 2011, se requirió al Representante Legal de Organización Editorial Mexicana, S.A., de C.V. (El Sol de México), informara si en su edición correspondiente al 25 de septiembre de 2011, se publicó tanto en primera plana como en alguna sección interior, notas alusivas a la C. Beatriz Paredes Rangel y su asistencia al Informe de Labores del Senador René Arce.

Como respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2011, el apoderado legal del medio antes mencionado informó lo siguiente:

"[...]
PRIMERO.- En la edición del periódico El Sol de México de fecha 25 de septiembre de 2011, no se publicó en primera plana ninguna nota relacionada con la C. Beatriz Paredes Rangel, únicamente se publicó una fotografía en el cintillo, relacionada con el anuncio del Partido Verde Ecologista en la que aparecen los CC. Jorge Emilio González, Enrique Peña Nieto y Beatriz Paredes.
SEGUNDO.- Anexo al presente se encontrará el original de la publicación número 16,585 del periódico El Sol de México, de fecha 25 de septiembre de 2011.
TERCERO.- En la página 4ª de la Primera Sección de El Sol de México de la fecha antes mencionada, se publicó una nota relacionada con el Quinto Informe de Labores del C. René Arce, en la cual en su último párrafo se mencionan algunas de las personas que asistieron a dicho informe, entre otras, la C. Beatriz Paredes Rangel..."

Por cuanto hace a las pruebas recabadas por la autoridad electoral durante la investigación, se procede a calificarlas de la siguiente forma:

- **Por lo que se refiere a la prueba descrita en el inciso a), ésta por su naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción I del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto se procede a calificarla como documental pública con valor probatorio pleno; en cuanto a la descrita en el inciso b), ésta se considera como técnica en términos de lo señalado en la fracción III del mismo artículo 38 y con un aporte indiciario a la causa que se resuelve.**

- **Finalmente, por lo que hace a las señaladas en los incisos c) y d), éstas se califican como documentales privadas en términos de lo dispuesto por la fracción II del multicitado artículo 38, con un aporte convictivo de grado indiciario mayor.**

Ahora bien, de la concatenación, estudio y valor probatorio de las constancias antes enunciadas, esta autoridad tiene por acreditados los siguientes hechos:

- Que la C. Beatriz Paredes Rangel acudió al Quinto Informe de Labores del Senador René Arce, rendido el 24 de septiembre de 2011 en el Hemiciclo a Juárez.

- Que durante la celebración del Informe de Actividades del Senador René Arce, en una entrevista, el C. Enrique Peña Nieto, expresó su opinión respecto de la posible precandidatura de la C. Beatriz Paredes Rangel para contender por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

- Que el 26 de septiembre de 2011, la C. Beatriz Paredes Rangel fue entrevistada por el conductor de radio Óscar Mario Beteta, en una de las estaciones de Grupo Fórmula, conversación en la que manifestó

su interés para participar en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, y

- Que en el mes de octubre, luego de participar en un evento de orden académico en la Universidad Anáhuac, fue entrevistada por un medio impreso al cual expresó su interés para participar en el proceso de selección interna de su partido.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Sentado lo anterior, después de un análisis adminiculado de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que no existen elementos para establecer la existencia de una falta imputable a la C. Beatriz Paredes Rangel, ni tampoco al Partido Revolucionario Institucional, por las siguientes consideraciones:

A decir de la denunciante la C. Beatriz Paredes Rangel incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña *"[...] por sus reiteradas apariciones públicas mismas en las que manifiesta de forma abierta su intención por contender por y para la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, como única opción del Partido Revolucionario Institucional a dicha posición política, dejando de forma dolosa a cualquier otro contrincante del partido en comento fuera de dicha contienda, utilizando su poder público y fuero constitucional al manipular la opinión pública a su favor ante medios impresos, electrónicos..."*

No obstante tales manifestaciones, la denunciante sólo aportó como pruebas de su dicho, las documentales analizadas en el apartado de pruebas las cuales en su mayoría se encuentran centradas esencialmente en dos hechos: en la aparición de la Diputada Federal Beatriz Paredes Rangel en el Quinto Informe de Labores del Senador René Arce, en el cual el C. Enrique Peña Nieto hiciera manifestaciones en su favor; y en las entrevistas concedidas tanto al periodista Óscar Mario Beteta el 26 de septiembre de 2011, como a un medio impreso en el mes de octubre.

De esta forma, deviene necesario para esta autoridad electoral llevar a cabo el análisis de tales eventos.

Respecto de la aparición de la Diputada Federal Beatriz Paredes Rangel en el Quinto Informe la Labores del Senador René Arce, este hecho por sí sólo no constituye infracción a la normatividad electoral, toda vez que la asistencia de servidores públicos en días inhábiles a eventos de corte político, como fue el caso, pues el Informe se rindió en un día sábado, no se encuentra sancionada por la legislación electoral.

En efecto, la proscripción señalada en los artículos 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 120, párrafos 4 y 5 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se encuentra orientada a inhibir en los servidores públicos la utilización de los recursos que tienen bajo su cargo para promover su imagen, con vistas a obtener el favor popular en algún comicio ya sea federal o local.

No obstante lo anterior, las disposiciones antes enunciadas no prohíben o limitan el ejercicio de los derechos político electorales de los servidores públicos en días u horas consideradas como inhábiles, ello en virtud de que resultaría violatorio de dichas garantías el privar a los funcionarios de tales derechos durante todo el tiempo que durara su gestión.

Así resulta aplicable al caso concreto el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

> ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión

y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados. —Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de 6 votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, página 31.

En esa tesitura no es dable que esta autoridad imponga sanción alguna a la C. Beatriz Paredes Rangel por su asistencia al Informe de Labores del Senador René Arce, máxime si se considera, que como se desprende de las constancias documentales que obran en el sumario que se resuelve, la denunciada no realizó manifestación alguna en tal evento para promover su imagen o aspiración a un cargo de elección popular.

En efecto, como se desprende del apartado probatorio, en específico del contenido de las notas periodísticas emanadas por distintos medios impresos, los hechos que fueron acreditados en relación a tal suceso, fueron que la denunciada asistió junto con diversos funcionarios partidistas y públicos vinculados al Partido Verde Ecologista de México y al Revolucionario Institucional, más no que hubiera hecho pronunciamiento alguno, como lo sostuvo la denunciante.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que con motivo del análisis probatorio se acreditó la manifestación de una expresión de apoyo político hacia la denunciada por parte del C. Enrique Peña Nieto, ex gobernador del Estado de México, quien al igual que la C. Beatriz Paredes Rangel, asistió al Informe de Labores del Senador René Arce; sin embargo, al respecto caben realizarse los siguientes pronunciamientos:

Como se desprende de las constancias del expediente que se resuelve, el C. Enrique Peña Nieto no es parte de la causa, pues según se desprende tanto del escrito inicial de queja, como del presentado por la denunciante para desahogar la vista de la que fue objeto, la persona a quien atribuye la realización de los actos anticipados de precampaña y campaña, es la C. Beatriz Paredes Rangel.

Aunado a esto, durante la investigación se acreditó que tales manifestaciones fueron realizadas una sola vez bajo el contexto de una entrevista, en la cual el ciudadano condicionó su apoyo a la voluntad de la denunciada, esto es, a que manifestara su intención de participar en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, según se desprende de lo señalado por la ciudadana Beatriz Paredes en la entrevista de radio que concedió al periodista Óscar Mario Beteta, las afirmaciones del C. Enrique Peña Nieto a su favor fueron proferidas en una entrevista realizada por un medio impreso, hecho que se constata con la misma redacción de la nota en la que se dio cuenta del suceso y en la cual se plasmó:

> [...] Sobre la eventual postulación de Paredes para Jefa de Gobierno capitalino señaló: Es clara mi identificación con Beatriz Paredes, es correligionaria y es mi amiga. Habrá que escuchar si hay definición por parte de ella por participar y de ser así, pues evidentemente tendrá todo mi respaldo, todo mi apoyo y toda mi simpatía..."

De esta forma, si bien el C. Enrique Peña Nieto, manifestó su apoyo a la denunciada, ello, según se desprende de las constancias que obran en el expediente ello fue proferido en una ocasión, ante la realización de una pregunta expresa durante una entrevista, contexto bajo el cual, no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones, ello debido a la intervención y motivación de terceros en la manifestación de las respuestas.

En efecto, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009 que:

> *"No puede darse el mismo tratamiento a las expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto público, o incluso en una situación conflictiva, que aquellos productos de un natural sosiego como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías, o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público a que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más atractivo."*

Es así que tanto por la naturaleza única del acto, como por el contexto en el que fue proferida, tal manifestación no merece un mayor análisis, aunado al hecho de que tal suceso no forma parte de *litis* a dilucidar en la presente resolución.

En cuanto a la realización de las entrevistas en las cuales la C. Beatriz Paredes Rangel reconoció su interés en participar en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, deben realizarse las siguientes precisiones:

Respecto de la mencionada en el periódico Diario Imagen, si bien en el medio impreso se señala que la denunciada fue entrevistada al concluir una participación en un evento de orden académico realizado en la Universidad Anáhuac, no se precisa la empresa o medio que la realizó.

Aunado a esto y como se analizó en el apartado de pruebas, el Representante Legal de tal periódico comunicó que la misma nota fue publicada en diversos medios impresos y electrónicos, sin precisar cuáles,

por lo que si bien se tiene por acreditada la realización de una entrevista como el contexto de la manifestación de la voluntad de la denunciada, debe precisarse que para esta autoridad no fue posible conocer en específico las preguntas que fueron formuladas a la C. Beatriz Paredes en tal ocasión, ni mucho menos requerir al medio al cual se concedió.

Por cuanto hace a la entrevista realizada a la C. Beatriz Paredes Rangel por el periodista Óscar Mario Beteta, en una de las estaciones de radio de Grupo Fórmula, como se desprende de las constancias que obran en el expediente y en el apartado de pruebas de la presente resolución, ésta fue proporcionada por el medio de comunicación que la difundió, entrevista de la que resulta relevante resaltar:

> "[...]
> **Conductor.-** Como usted señala, es importante estas obras de infraestructura, quizá desde Ernesto Uruchurtu y Carlos Hank González, no se habían llevado a cabo tantas ¿Qué prioridades tendría Beatriz Paredes independientemente y obviamente de concluir lo que ya se inició y está a punto de terminar en cuanto a este rubro se refiere?
> **B.P.-** Mire Óscar Mario, voy a contestarle es una entrevista, pero lo digo para que quienes nos quieran decir que es un acto anticipado de campaña, para nada, es en ejercicio de nuestra libertad de expresión y atendiendo la entrevista de un gran periodista. La Ciudad necesita..."

Así, y como se desprende del mismo contenido de la entrevista, las manifestaciones que se realizaron fueron a pregunta expresa del periodista, aunado al hecho de que tal tema no fue el único que se abordó durante la discusión, pues como consta en el apartado de pruebas, la denunciada se refirió a su labor como legisladora, los procesos de selección internos del Partido Revolucionario Institucional, así como la probable precandidatura del C. Enrique Peña Nieto a la Presidencia de la República, entre otros temas.

De tal suerte, a juicio de esta autoridad, la participación de la denunciada en la entrevista en análisis no puede calificarse como la realización de un acto anticipado de precampaña o campaña, puesto que, en términos de los precedentes judiciales antes mencionados, las manifestaciones fueron proferidas en forma espontánea, motivadas por la intervención de un tercero, y de cuyo contenido además se desprende en todo momento un discurso condicionado a la actualización de circunstancias futuras vinculadas con la normatividad interna del partido en el cual milita la denunciada.

Por otra parte, debe mencionarse que durante la investigación por la probable conculcación a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio IEDF-SE/QJ/456/11, de fecha 2 de diciembre de 2011, se requirió al Representante Legal de Grupo Fórmula, informara si la entrevista realizada a la C. Beatriz Paredes Rangel, tenía como antecedente la celebración de algún contrato o convenio con dicha estación de radio, o bien, si por la transmisión de dicha entrevista, la denunciada cubrió algún costo a la empresa de mérito.

Al respecto debe precisarse que si bien el Representante Legal de la empresa respondió al requerimiento antes enunciado, toda vez que su respuesta fue recibida con fecha posterior al cierre de instrucción, tal documental no fue analizada dentro del apartado probatorio, siendo entonces lo conducente aplicar al respecto el principio de presunción de inocencia o *in dubio pro reo*, el cual, en la especie, se traduce en una exigencia para esta autoridad electoral en el sentido de que para la emisión de una sentencia condenatoria, habrá de contar con los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél, debiendo ser absuelto al investigado si no se colma este extremo

A mayor abundamiento, resultan aplicables los criterios vertidos en las siguientes Jurisprudencias:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las

diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005."

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, así como el Partido Revolucionario Institucional, no son administrativamente responsables.

Por lo antes expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. La ciudadana Beatriz Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES,** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificadas de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de *internet*: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de febrero de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo